



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

**RAD:** 20001-31-10-001-**2023**-00119-00

**DEMANDANTES:** FABIAN ALBERTO PEREIRA TRILLOS y LUZ MARINA DIAZ BONET

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria única de Agustín Codazzi – Cesar, el día 27 de noviembre de 2019, protocolizado mediante escritura número 0508 con indicativo serial N° 06809724.

**SEGUNDO:** Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente, pero carece de activos y pasivos y debe ser liquidada en ceros.

**TERCERO:** Durante la relación matrimonial se procrearon dos hijos, de los cuales uno es menor de edad, DANIEL DAVID PEREIRA DIAZ, quien nació el día 05 de mayo del año 2016, del cual ya se hizo el respectivo acuerdo entre los cónyuges para garantizar los derechos del menor, el cual se inserta con la presentación de esta demanda, es de manifestar que la cónyuge no se encuentra actualmente embarazada.

**CUARTO:** Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces manifiestan, por mi conducto, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

**QUINTO:** Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado en el mismo los acuerdos pertinentes.

**SEXTO:** El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Valledupar.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Con asiento en los hechos relatados, solicito de su Despacho, que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el Divorcio del matrimonio civil de los cónyuges FABIAN ALBERTO PEREIRA TRILLOS Y LUZ MARINA DIAZ BONET.

**SEGUNDA:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

**TERCERA:** Que se apruebe el acuerdo donde se expresa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal, custodia, régimen de visitas, cuota alimentaria a favor del menor hijo.

**CUARTA:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil correspondiente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento jurídico la ley 25 de 1992, artículo 6º, numeral 9º y la ley 1ª de 1976.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió el 26 de abril del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

Se notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, en donde ambos rindieron concepto favorable, manifestando que el acuerdo es contentivo de todos los derechos del menor, en consecuencia, no hay oposición de ninguna clase, y se considera procedente el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal con arreglo a la ley 962 de 2005 artículo 34, reglamentado por el decreto 4436 de 2005, Artículo 3.

### **CONSIDERACIONES**

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato, solemne mediante el cual las partes se comprometen a vivir juntos, de procrear; sin embargo, el artículo 42 de la C.C. en atención al libre desarrollo de la personalidad la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o de no tenerlos, y de auxiliarse mutuamente; así lo dispone el artículo 113 del C.C.

El jurista VALENCIA ZEA en atención a la anterior definición expresó:" (...) el matrimonio implica siempre el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin este acuerdo no hay matrimonio. Eso es lo que da a entender la palabra contrato empleada por el artículo 113 del C.C.; aunque como lo veremos enseguida es discutible la conveniencia de usarla, y habría sido preferible que se hubiera empleado la expresión acuerdo de voluntades. Este acuerdo debe ser solemne, o sea, expresado ante funcionario competente."

¿Qué pasa cuando las expectativas de la pareja no se logran? ¿cuándo los compromisos adquiridos a través de ese contrato solemne son incumplidos por uno o ambos esposos; lo que conlleva al desquiciamiento de la comunidad doméstica donde resulta imposible e intolerable la vida familiar.?

La respuesta a esos interrogantes la encontramos en el artículo 152 del C.C. el cual dispone. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado."

La tendencia en la legislación nacional busca a través del divorcio una forma de disolver el vínculo matrimonial, sin traumatismo de carácter familiar; el divorcio debe ser una solución del conflicto cuando la situación matrimonial es insostenible, que hace daño, que trasciende a los demás miembros de la familia en especial a los hijos de la pareja quienes por lo general quedan en medio del conflicto de sus padres y en muchos casos los utilizan como instrumento de venganza al impedir cualquier contacto con su padre o madre según el caso y en el peor de los casos, desdibujarles mediante descalificaciones la imagen de ellos.

Ante estas situaciones no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Pero para que esa situación no se convierta en una solución fácil para resolver cualquiera desavenencia entre la pareja; el legislador estableció unas específicas causales de divorcio a las cuales se debe acudir cuando el comportamiento asumido por los esposos se ubica en cualquiera de ellas.

Además, el legislador consciente de que estos conflictos de pareja deben resolverse en forma pacífica, se encargó de establecer unas causales objetivas de divorcio sin que sea necesario alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, con la finalidad de que las intimidades del hogar, no sean ventiladas en los estrados judiciales; y además ayuda a la pareja para que resuelvan sus conflictos en forma pacífica y civilizada.

Dentro de esas causales, se encuentra la contemplada en numeral 9 del artículo 154 del C.C., es decir: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

Es de aclarar que, la ruptura del vínculo de los padres va más allá de la obligación que tienen con sus hijos mientras sean menores o impedidos por su condición de vulnerabilidad, inmadurez e indefensión de darle sustento económico, educativo, etc.; ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. "En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas."

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-468/18 señala que la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos orientado siempre en la prevalencia del interés superior de ellos como sujetos de protección constitucional.

### **CASO CONCRETO**

A instancia de los señores **FABIAN ALBERTO PEREIRA TRILLOS** y **LUZ MARINA DIAZ BONET**, se inició este proceso de divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **FABIAN ALBERTO PEREIRA TRILLOS** y **LUZ MARINA DIAZ BONET**, en la Notaria Única de

Agustín Codazzi (Cesar), el 27 de noviembre del 2019, por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los señores por **FABIAN ALBERTO PEREIRA TRILLOS** y **LUZ MARINA DIAZ BONET**, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

**TERCERO:** Oficiese a la Notaria Única de Agustín Codazzi (Cesar), para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial 06809724, haga las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** Se aprueba el siguiente acuerdo suscrito entre las partes:

a.- La decisión de divorcio que indica su libre y espontánea voluntad de divorciarse con fundamento en la causal de mutuo acuerdo, contenida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

b.- Respecto de las obligaciones alimentarias, por tener cada uno los medios suficientes para atender su subsistencia libremente acordaron que ninguno debe alimento al otro.

c.- Que como consecuencia del divorcio es su libre y espontánea voluntad que la sociedad conyugal se liquide.

d.- En lo que tiene que ver con la custodia, tenencia y cuidado personal del menor DANIEL DAVID PEREIRA DIAZ, estará a cargo de la madre, la cual se compromete a darle al menor buenos ejemplos y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal del menor, pasará a manos de su padre.

e.- La patria potestad será compartida entre ambos padres.

f.- Referente a la cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud del menor, el padre asume y paga el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), que serán entregados los 30 días de cada mes, de manera personal a la señora madre, o se consignarán por Efecty.

g.- En cuanto al vestuario, el padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para el menor, las entregará en las fechas de junio y diciembre.

h.- Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres.

i.- En cuanto a la salud del menor DANIEL DAVID PEREIRA DIAZ, está afiliado a salud total, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

j.- Sobre la recreación del menor, cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.

k.- En relación a las visitas del menor, el padre lo recoge el sábado en la mañana y lo regresa el mismo sábado en la noche, por otro lado, para fechas especiales el cumpleaños del padre lo compartirá con el menor y el cumpleaños del menor lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.

l.- La residencia del menor se fija en la calle 29, con carrera 4, N° 4-80 Barrio Villa del Rosario en Valledupar, en caso de cambio de residencia se informará al padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

En cuanto a las salidas del país del menor, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

m.- Los padres del menor tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

**QUINTO:** Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordenar el archivo del expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

M.D.D.D.

Firmado Por:  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9bf3d3ef14eef84410bd616d76c3539d9f5ef31617b86509837284d72b187d**

Documento generado en 15/05/2023 05:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**